



Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de repetición
Radicación	11001-33-43-060-2019-00178-00
Demandantes	Nación -Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	César Romero Padilla y Johan Jiménez Valencia
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

El término venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Si bien el demandante no acató la orden de subsanar la demanda en el sentido relacionar aportar las pruebas de manera completa y no se determinó si los aquí demandantes están o no probados de la libertad a fin de surtir las notificaciones del auto admisorio.

Si bien se admitirá la demanda, pues prevalece lo sustancial sobre las formalidades, se advierte a la parte actora que deberá acatar en integridad las órdenes impartidas por el despacho so penas de imponer las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a:

- a) Los ciudadanos CÉSAR ROMERO PADILLA Y JOHAN JIMÉNEZ VALENCIA de conformidad con el Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- b) La Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, retire y acredite el envío a los sujetos procesales indicados en el literal **b** del numeral anterior, copia física de (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos de los Artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el **Estado Electrónico 31** del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario